

Nº 146-2025- GOREU – DIRESA – HAYA**Resolución Directoral**

Yarinacocha, 03 de junio del 2025.

VISTO: Informe Legal Nº 069-2025-HAYA-DE-OAL, de fecha 02 de junio del 2025, Oficio Nº 497-2025-HA-DE-OA/UP de fecha 14 de mayo de 2025, Escrito S/N de fecha 07 de mayo de 2025, y demás documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **artículo 191º de la Constitución Política del Perú**, modificada por la Ley Nº 27680 – Ley de la Reforma Constitucional, concordante con los artículo 2º y 4º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)"; concordante con el precepto constitucional indicado, el artículo 8º de la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece que: "La Autonomía es Derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"; en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala: "La Autonomía Administrativa es la facultad de organizarse internamente (...)";

Que, de acuerdo al **Art. 10º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización**, la misma que regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y DESCONCENTRADA, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 07 de mayo de 2025, la administrada **IRENE DASILVA AREVALO**, acciona el silencio administrativo negativo, de la Carta de Reclamo Nº 01-2024, de fecha 02 de setiembre de 2024, con la que solicita reintegro de bonificaciones, establecidas en el D.L. Nº 276 y Decreto de Urgencia Nº 105-2001;

Que, como figura procedimental administrativa se tiene que el **silencio administrativo** es un mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que tiene un plazo para resolver;

Que, en relación al **silencio administrativo negativo** se tiene que es una acción administrativa propia de un derecho potestativo a favor del administrado, pero que no opera automáticamente, y ante el cual se tiene dos opciones conforme así lo regula el Art. 38º del TUO de la LGPA: (i) espera que la administración pública se pronuncie, o (ii) decide impugnar la inactividad administrativa. Por otra parte, el **silencio administrativo negativo** tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, en esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de resolver, bajo responsabilidad;

Que, de la revisión del presente expediente administrativo se observa que mediante Escrito S/N de fecha 07 de mayo de 2025, la administrada en mención acciona el silencio administrativo negativo, de la Carta de Reclamo Nº 01-2024, de fecha 02 de setiembre de 2024; por lo que, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado por el administrada es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 32º sobre **Calificación de Procedimientos Administrativos**, del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice:

ARTÍCULO 32º. - CALIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:

N° 146-2025- GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 03 de junio del 2025.

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. **Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA**, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.



Que, de acuerdo al artículo 38° respecto al **procedimiento de evaluación previa con silencio negativo**, en su numeral 38.1 refiere: "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, (...);



Que, siguiendo la misma línea del TUPA de la Ley 27444, en su artículo 38°, literal 38.4 establece: "las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los pronunciamientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general;

Que, en ese sentido, el Silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente o esperar a que la entidad se pronuncie: dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la **doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N° 1003-98-WTC "Caso Alarcón Méndez"**:



(...), habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante. **HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, por lo que el recurrente de acuerdo a la Ley 27444, se encuentra **HABILITADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES** (resaltado nuestro);



Que, de acuerdo a lo ratificado por el Tribunal Constitucional, que tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie, decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior o ante el Poder Judicial "iniciar un proceso contencioso administrativo". En definitiva, se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia;

Que, en el presente caso que nos ocupa, es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 588-2024-GOREU-DIRESA-HAYA de fecha 09 de octubre del 2024, la Entidad se pronunció respecto a la solicitud primigenia del administrado, resolviendo en su Artículo Primero: "Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de los administrados, de acuerdo a los fundamentos expuestos, (...), sobre solicitud de reintegro de bonificación del Decreto Legislativo N° 276;

Nº 146-2025- GOREU – DIRESA – HAYA**Resolución Directoral**

Yarinacocha, 03 de junio del 2025.

Que, en esa línea factual, resulta no ha lugar el silencio administrativo negativo interpuesto por la administrada **IRENE DASILVA AREVALO**, siendo que la entidad ya se pronunció en su oportunidad respecto a la solicitud primigenia de la administrada, el mismo que se le fue notificado a su domicilio procesal, con fecha 18 de octubre del 2024, como consta en el cargo de notificación del área de legajo de la Unidad de Personal, por lo que se deberá adjuntar, para conocimiento respectivo;



Que, mediante Informe Legal Nº 069-2025-HAYA-DE-OAL de fecha 02 de junio del 2025, el Asesor Legal emite opinión legal respecto al silencio administrativo negativo accionado por la administrada en mención, opinando: se **declare NO HA LUGAR** el Escrito S/N de fecha 07 de mayo de 2025, sobre el silencio administrativo negativo de la Carta de Reclamo Nº 01-2024 de fecha 02 de setiembre de 2024, sobre reintegro de bonificación del Decreto Legislativo Nº 276, postulado por la administrada **IRENE DASILVA AREVALO**, (...);

Que, estando a la opinión por parte del Asesor Legal de la Entidad, y de acuerdo a las normas legales señaladas líneas arriba, se procede a emitir acto administrativo correspondiente;

Con el visado de la Jefaturas: Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, y;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, Ley Nº 26842 – Ley General de Salud aprobado por su Reglamento ley Nº 27604, y en Uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Directoral Nº 550-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 17 de Julio de 2024;

SE RESUELVE:

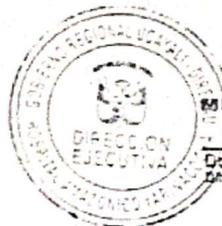
ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR, NO HA LUGAR** el Escrito S/N de fecha 07 de mayo de 2025, sobre el silencio administrativo negativo de la Carta de Reclamo Nº 01-2024 de fecha 02 de setiembre de 2024, respecto al reintegro de bonificación del Decreto Legislativo Nº 276, postulado por la administrada **IRENE DASILVA AREVALO**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la interesada en el domicilio procesal y real señalado en su escrito, asimismo, a las instancias administrativas correspondientes, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

UADVAL
C.E. DE
Administración
U. Personal
Legajo
Archivo



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL AMAZÓNICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Dr. Walter Korian Leveau Estrada
Director Ejecutivo del Hospital Amazónico
C.M.P. Nº 22230